



Municipalidad Distrital
de Pucallpa

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 102 -2018-MDP-T

POCOLLAY, 21 MAYO 2018

VISTOS:

El escrito de fecha 19 de marzo del 2018 con registro de tramite documentario N° 1961, Acta de Constatación Municipal N° 034-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 16 de marzo del 2018 y Papeleta de Infracción Municipal N° 011-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 16 de marzo del 2018 emitidos por la Unidad de Administración Tributaria, Informe N° 0117-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 20 de Marzo del 2018 del Jefe de la Unidad de Administración Tributaria, Informe N° 282-2018-OAJ/MDP-T de fecha 17 de mayo del 2018 del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y el proveído de Gerencia Municipal disponiendo la proyección de acto resolutorio;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° establece que Las municipalidades provinciales y distritales órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo II, Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 se tiene que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con Acta de Constatación Municipal S/N-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 26 de enero del 2018, el Inspector Municipal de la Unidad de Administración Tributaria se constituyó al "Snack Restaurante" denominado "Las Gaviotas" ubicado en la Av. Jorge Basadre N° 750 del Distrito de Pucallpa donde se constató que el referido establecimiento cambio de giro comercial a Bar Cantina entre otras.

Que, con Papeleta de Infracción Municipal N° 04-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 26 de enero del 2018 el Inspector Municipal de la Unidad de Administración Tributaria impone al "Snack Restaurante" denominado "Las Gaviotas" ubicado en la Av. Jorge Basadre N° 750 del Distrito de Pucallpa representada por Yaneth Yucra Valeriano según la O.R. 006-2016-MDP-T, "Por cambio de giro comercial sin autorización municipal, Código 4.1, el Importe de Sanción % UIT 150% - S/. 6,225.00 y la Medida Complementaria Clausura Inmediata".

Que, con fecha 29 de enero del 2018, la Señora Yaneth Yucra Valeriano presenta un escrito con registro de Tramite Documentario N° 696 solicitando que se declare la Nulidad del Acta de Constatación Municipal N° -2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 26 de enero del 2018 y la Papeleta de Infracción Municipal N° 04-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 26 de enero del 2018.

Que, con Carta N° 034-2018-UAT-MDP-T de fecha 19 de febrero del 2018, el Jefe de la Unidad de Administración Tributaria comunica a la Señora Yaneth Yucra Valeriano que la interposición de recurso administrativo solo procede contra la Resolución de Sanción. Contra la notificación preventiva y otros actos que impliquen la imposición de una sanción no cabe recurso impugnativo alguno. Asimismo señala que al no haberse expedido la resolución de sanción administrativa no corresponde pronunciarse sobre lo peticionado por la administrada.

Que, con fecha 08 de marzo del 2018, con Registro de Tramite Documentario N° 1692, la Señora Yaneth Yucra Valeriano interpone recurso de Apelación contra la Carta N° 034-2018-UAT-MDP-T de fecha 19 de febrero del 2018; Acta de Constatación Municipal N° -2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 26 de enero del 2018 y la Papeleta de Infracción Municipal N° 04-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 26 de enero del 2018 emitido por la Unidad de Administración Tributaria.

Que, con Informe N° 116-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 19 de marzo del 2018, el Jefe de la Unidad de Administración Tributaria informa al Gerente Municipal que: "(...) al tratarse de un Recurso de Apelación, y al haberse interpuesto dentro del plazo que manda la Ley, es que remito el expediente administrativo a la Gerencia Municipal por ser el superior jerárquico (...)".

Que, con escrito de fecha 19 de marzo del 2018 con registro de Tramite documentario N° 1961, la Sra. Yaneth Yucra Valeriano interpone la Queja en contra de Funcionario y Servidores de la Unidad de Administración Tributaria y consecuentemente la Nulidad del Acta de Constatación Municipal N° 034-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 16 de marzo del 2018 y Papeleta de Infracción Municipal N° 011-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 16 de marzo del 2018 emitidos por la Unidad de Administración Tributaria.

Que, con Proveído N° 1496-GM-MDP de fecha 19 de marzo del 2018, la Gerencia Municipal deriva a la Unidad de Administración Tributaria la Queja interpuesta por la Sra. Yaneth Yucra Valeriano en contra de Funcionario y Servidores de la Unidad de Administración Tributaria y solicitud de Nulidad del Acta de Constatación Municipal N° 034-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 16 de marzo del 2018 y Papeleta de Infracción Municipal N° 011-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 16 de marzo del 2018 para su atención correspondiente.

Que, con Informe N° 0117-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 20 de Marzo del 2018, el Jefe de la Unidad de Administración Tributaria remite al Gerente Municipal los descargos de la Queja interpuesta por la Sra. Yaneth Yucra Valeriano en su contra de Funcionarios y Servidores de la Unidad de Administración Tributaria y solicitud de Nulidad del Acta de Constatación Municipal N° 034-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 16 de marzo del 2018 y Papeleta de Infracción Municipal N° 011-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 16 de marzo del 2018.

Que, con Informe N° 282-2018-OAJ/MDP-T de fecha 17 de mayo del 2018, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión que SE DECLARE INFUNDADO la queja por defectos de tramitación interpuesta contra la ex Jefe de la Unidad de Administración Tributaria





Municipalidad Distrital de Pocolly



por paralizar el Recurso de Apelación interpuesto con fecha 08 de marzo del 2018, con Registro de Tramite Documentario N° 1692, contra la Carta N° 034-2018-UAT-MDP-T de fecha 19 de febrero del 2018; Acta de Constatación Municipal S/N-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 26 de enero del 2018 y la Papeleta de Infracción Municipal N° 04-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 26 de enero 2018 emitido por la Unidad de Administración Tributaria. Y Asimismo, SE DECLARE FUNDADO el Recurso de Apelación de fecha 19 de marzo del 2018, con registro de tramite documentario N° 1961.

Que, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha sido modificada por el Decreto Legislativo N°1272, y que ha sido sistematizada mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la misma que se es de aplicación para todas las entidades de la administración pública.

Que, con escrito de fecha 19 de marzo del 2018 con registro de Tramite documentario N° 1961, la Sra. Yaneth Yucra Valeriano interpone la Queja en contra de Funcionario y Servidores de la Unidad de Administración Tributaria y consecuentemente la Nulidad del Acta de Constatación Municipal N° 034-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 16 de marzo del 2018 y Papeleta de Infracción Municipal N° 011-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 16 de marzo del 2018, emitidos por la Unidad de Administración Tributaria, señalando expresamente lo siguiente: "(...) **II.- EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO:** En mi calidad de administrada sancionada, tengo legítimo interés en el presente procedimiento administrativo y en aras que mis derechos sean amparados, es que interpongo **QUEJA** y a la vez solicito **LA NULIDAD** del ACTA DE CONSTATAción MUNICIPAL N° 034-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 16 de marzo del 2018, **PAPELETA DE INFRACCIÓN MUNICIPAL N° 11-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 16 marzo del 2018, (...)**". De lo que se deduce que se trata de una queja por defecto de tramitación y de un recurso de apelación, por lo que resulta de aplicación lo establecido en el artículo 221 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone: "**Artículo 221.- Error en la calificación.** El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."

Que, respecto a la queja por defectos de tramitación el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 167 dispone: "**Artículo 167.- Queja por defectos de tramitación.** 167.1 **En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.** 167.2 **La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.** 167.3 **En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.** 167.4 **La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.** 167.5 **En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."**

Que, asimismo teniendo en cuenta lo antes señalado, es menester señalar que la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. Asimismo, la naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA "no puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la renovación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. Procede su planteamiento contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos y los argumentos relacionados en el extremo de la queja interpuesta por la recurrente, se pudo apreciar que la quejosa manifiesta que la funcionaria Abog. Norka Ana Apaza Tito – Jefa de la Unidad de Administración Tributaria paralizó el trámite administrativo de apelación interpuesto con fecha 08 de marzo del 2018, con Registro de Tramite Documentario N° 1692, contra la Carta N° 034-2018-UAT-MDP-T de fecha 19 de febrero del 2018; Acta de Constatación Municipal S/N-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 26 de enero del 2018 y la Papeleta de Infracción Municipal N° 04-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 26 de enero 2018 emitido por la Unidad de Administración Tributaria.

Que, de la revisión de los descargos presentados por la funcionaria quejada Abog. Norka Ana Apaza Tito – Jefa de la Unidad de Administración Tributaria a través del Informe N° 0117-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 20 de Marzo del 2018; se pudo verificar que mediante Informe N° 116-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 19 de marzo del 2018, el Jefe de la Unidad de Administración Tributaria informa al Gerente Municipal textualmente que: "(...) al tratarse de un Recurso de Apelación, y al haberse interpuesto dentro del plazo que manda la Ley, es que remito el expediente administrativo a la Gerencia Municipal por ser el superior jerárquico (...)".





Municipalidad Distrital
de Pocolay



En ese sentido, se colige que a la fecha de presentación de la queja por defectos de tramitación, el referido recurso de apelación se encontraba en Gerencia Municipal, y con ello quedaría desvirtuada la paralización del trámite administrativo por parte de la funcionaria quejada, por lo que la Queja por defectos de tramitación deviene en infundada.

Que, asimismo debemos precisar que respecto a los recursos administrativos el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 215.1 dispone que *conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

Que, los actos administrativos legalmente formalizados en resoluciones u otros actos administrativos son revisables en sede institucional, por el funcionario competente con atribuciones propias o delegadas y bajo estricta observancia de la Ley Procedimental.

Que, si bien es cierto, que toda persona natural o jurídica afectada directamente, o un tercero legitimado puede formular petición o impugnar determinados actos ante la autoridad competente; sin embargo, debe cumplirse de acuerdo a ciertas exigencias establecidas en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vale decir que deben cumplir con las formalidades del debido recurso, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Bajo este contexto, de conformidad a lo establecido en el artículo 216 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece *que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión y El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

Para contar con un mejor criterio de justicia, es necesario efectuar su calificación del presente recurso si cuenta con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es por ello que respecto a la controversia de procedencia o improcedencia del recurso de apelación regulado en la norma antes indicada, en el artículo 218 establece que *el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

Que, con Ordenanza Municipal N° 006-2016-MDP-T, el Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Pocolay, aprueba el Reglamento de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Pocolay.

Que, el procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados, lo ejerzan de manera previsible y no arbitraria. Cuando se trate de la imposición de una sanción administrativa, la revisión comprende el análisis integral del proceso sancionador desde el momento en que se gesta este proceso, la sustanciación del mismo y verifica si en el iter se observaron las reglas esenciales que debe primar, como es el debido proceso, los principios de legalidad, imparcialidad, razonabilidad y proporcionalidad; de no ser así, la decisión sancionatoria adquiere la connotación de arbitraria que no es propia de un Estado Constitucional de Derecho.

Que, la Potestad Sancionadora de las entidades se rige por los principios establecidos en el artículo 247 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los que se encuentra el Debido Procedimiento, según el cual: *"Debido procedimiento. No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento."*, principio que es concordante con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la misma Ley precitada, el mismo que establece que: *"1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

Asimismo, del mismo cuerpo legal se desprende el *principio de continuación de infracciones* el cual establece que: *"Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa. b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme. c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5."*, de lo que se colige que existe una prohibición sancionada con nulidad en el caso de atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción pertinente en el supuesto de que se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa, situación que se da en el presente caso.





Municipalidad Distrital de Pocolay



Por otro lado, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 225 establece: "Artículo 225. Resolución. 225.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

En ese sentido, del mismo cuerpo legal precitado en su artículo 11 dispone: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley." y en ese sentido se entiende que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad. Por otro lado, del mismo cuerpo legal se desprende en su artículo 149.3 que "el vencimiento de un plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la Ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo".

Que, de la revisión de los actuados administrativos que motivaron la expedición del Acta de Constatación Municipal N° 034-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 16 de marzo del 2018 y la Papeleta de Infracción Municipal N° 011-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 16 de marzo del 2018 emitida por la Unidad de Administración Tributaria y materia de impugnación, se pudo verificar que no se ha seguido el procedimiento conforme a los principios mínimos de la potestad sancionadora, normas legales vigentes y aplicables al caso concreto; situaciones que vician la decisión administrativa, contraviniendo el Principio del Debido Procedimiento, causando indefensión al recurrente, por lo que deviene en fundado el recurso de apelación.

Asimismo, se pudo constatar la existencia de una causal de nulidad, como la contravención a las leyes y a las normas reglamentarias, y falta de motivación, referente al defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez del acto administrativo establecida en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, el acto administrativo al contravenir los principios, las leyes y las normas reglamentarias y al no estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, debe declararse la nulidad de la Acta de Constatación Municipal N° 034-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 16 de marzo del 2018 y la Papeleta de Infracción Municipal N° 011-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 16 de marzo del 2018 emitida por la Unidad de Administración Tributaria y al ser posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, por contarse con los elementos suficientes para ello, se debe disponer el archivo definitivo del procedimiento sancionador en contra de la recurrente.

Que, de conformidad a lo descrito en los párrafos precedentes, la formalidad que corresponde es la emisión de Resolución de Alcaldía, sin embargo, resulta válida la presente Resolución de Gerencia Municipal, en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 002-2018-MDP-T de fecha 03 de enero del 2018, mediante la cual el Titular del Pliego delega atribuciones al Gerente Municipal, y contando con el Visto Bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO la queja por defectos de tramitación interpuesta contra la funcionaria Abog. Norka Ana Apaza Tito – ex Jefe de la Unidad de Administración Tributaria, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación de fecha 19 de marzo del 2018, con registro de tramite documentario N° 1961, interpuesto por la Sra. Yaneth Yucra Valeriano, contra el Acta de Constatación Municipal N° 034-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 16 de marzo del 2018 y Papeleta de Infracción Municipal N° 011-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 16 de marzo del 2018 emitida por la Unidad de Administración Tributaria, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD del Acta de Constatación Municipal N° 034-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 16 de marzo del 2018 y Papeleta de Infracción Municipal N° 011-2018-UAT-GM-MDP-T de fecha 16 de marzo del 2018 emitida por la Unidad de Administración Tributaria y consecuentemente disponer el archivo definitivo del procedimiento sancionador en contra de la recurrente, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a los órganos competentes el fiel cumplimiento de la presente resolución y NOTIFÍQUESE la presente al interesado y demás entes correspondientes de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE. CÚMPLASE



Ing. Nicandro Machaca Mamani
GERENTE MUNICIPAL

C.c. Archivo
UAI
GM
UAT
Interesado (01)

